



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
8ª sesión extraordinaria
Punto 3 del orden del día

92FUND/A/ES.8/2/4
7 mayo 2004
Original: INGLÉS

PREPARATIVOS PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Cuestiones de contribución

Nota del Director

Resumen:	El presente documento aborda temas relativos a cuestiones de contribución que tendrán que estudiarse en relación con la constitución del Fondo Complementario, a saber, la presentación de informes sobre hidrocarburos, la denegación de indemnización debido a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, la recaudación de contribuciones y el tope de contribuciones.
Medidas que han de adoptarse:	Dar instrucciones al Director con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

1 Introducción

Los artículos 10 a 15 del Protocolo del Fondo Complementario tratan de las contribuciones al Fondo Complementario, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos, la denegación de indemnización debido a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, la recaudación de contribuciones y el tope de contribuciones.

2 Presentación de informes sobre hidrocarburos

- 2.1 La recaudación de contribuciones para el Fondo Complementario se basará en los informes sobre hidrocarburos respecto de los contribuyentes individuales en los Estados Miembros del Fondo Complementario. El artículo 13 del Protocolo del Fondo Complementario estipula lo siguiente:

Los Estados Contratantes comunicarán al Director del Fondo Complementario información concerniente a los hidrocarburos recibidos conforme al artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, a condición, no obstante, de que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 hayan sido efectuadas también en virtud del presente Protocolo.

- 2.2 Para ser Miembros del Fondo Complementario, los Estados deberán ya ser Miembros del Fondo de 1992 y, por tanto, estarán obligados a presentar informes sobre los hidrocarburos sujetos a contribución al Fondo de 1992.

- 2.3 Para los Estados que sólo reciben hidrocarburos sujetos a contribución directamente por mar, y no por otros medios de transporte tales como oleoducto o carretera, los informes al Fondo Complementario serán idénticos a los del Fondo de 1992. Se espera que la mayor parte de Estados que se afilien al Fondo Complementario estén comprendidos en esta categoría.
- 2.4 No obstante, los Estados que reciban hidrocarburos sujetos a contribución por otros medios de transporte, tales como oleoducto o carretera, y que antes se hayan recibido por mar en otro Estado tendrán que elaborar informes separados al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario dependiendo de si el segundo Estado es también un Miembro del Fondo Complementario y, si es el caso, de la fecha de entrada en dicho Fondo.
- 2.5 El ejemplo siguiente servirá para ilustrar este punto: Una compañía en el Estado A, Miembro del Fondo Complementario, recibe 500 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución mediante un oleoducto del Estado B, en donde se ha recibido esta cantidad directamente después del transporte marítimo, pero la compañía no recibe hidrocarburos sujetos a contribución directamente por mar. Si el Estado B es también Miembro del Fondo Complementario, la compañía en el Estado A no necesitará presentar ningún informe al Fondo de 1992 o al Fondo Complementario, ya que la cantidad de hidrocarburos recibidos por oleoducto será comunicada por el receptor concreto en el Estado B. No obstante, si el Estado B fuese Miembro del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario, la compañía en el Estado A no tendría que presentar ningún informe al Fondo de 1992, pero sí informar al Fondo Complementario sobre la recepción de 500 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución. Si el Estado B se hace miembro del Fondo Complementario en un año determinado, la compañía en el Estado A tendrá que comunicar al Fondo Complementario la parte de las 500 000 toneladas de hidrocarburos que recibió durante ese año del Estado B antes de que el Fondo Complementario entrase en vigor en el Estado B, mientras que el contribuyente en el Estado B informará sobre la parte restante.
- 2.6 Una situación similar ocurrió respecto a la relación entre los Fondos de 1971 y de 1992. Alemania se hizo Miembro del Fondo de 1992 en mayo de 1996, de modo que los hidrocarburos recibidos en Italia directamente después del transporte por mar y transportados después a Alemania por oleoducto, antes de que Italia fuese Miembro del Fondo de 1992 en septiembre de 2000, tenían que ser declarados por los receptores alemanes.
- 2.7 Por tanto, el Director considera que para la mayor parte de Estados que serán Miembros del Fondo Complementario, dicho Fondo puede aceptar sencillamente los informes sobre hidrocarburos presentados conforme al Convenio del Fondo de 1992 tal como se estipula en el artículo 13 del Protocolo del Fondo Complementario. Sin embargo, piensa que será necesario que el Fondo Complementario emita su propio formulario de informe para los casos en que las cantidades de hidrocarburos sujetos a la recaudación de contribuciones no sean idénticas para el Fondo de 1992 y para el Fondo Complementario. Considera necesario asimismo introducir modificaciones en el formulario del Fondo de 1992 para que los Estados puedan indicar si un informe al Fondo de 1992 se ha de considerar también como un informe para el Fondo Complementario o si se presentará un informe aparte a este último.
- 2.8 El Director también desea estudiar si es posible revisar los formularios de informes para que sean más fáciles de usar.
- 2.9 El artículo 14 del Protocolo del Fondo Complementario aborda el caso en que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro en un año civil determinado sea inferior a un millón de toneladas. En ese caso, el Estado Miembro asumirá las obligaciones que incumbirían a toda persona que estuviese obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto de los hidrocarburos recibidos en ese Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto de la cantidad total de hidrocarburos recibida. Ello significa que el Estado Miembro estaría obligado a pagar contribuciones por una cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución correspondiente a la diferencia entre un millón de toneladas y la cantidad total

efectivamente recibida de hidrocarburos sujetos a contribución declarados con respecto a dicho Estado.

- 2.10 A reserva de las instrucciones de la Asamblea del Fondo de 1992, el Director piensa presentar proyectos de formularios de informes sobre hidrocarburos, con notas explicativas para uso del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, para consideración de la Asamblea del Fondo de 1992 en la sesión de octubre de 2004, y en la 1ª sesión de la Asamblea del Fondo Complementario.

3 Denegación de indemnización debido a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

- 3.1 Tanto el Fondo de 1971 como el Fondo de 1992 han afrontado serias dificultades en el funcionamiento del sistema de contribuciones debido al número de Estados Miembros que no cumplen sus obligaciones conforme a los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992 de presentar sus informes sobre hidrocarburos recibidos, por lo que los FIDAC no pueden emitir facturas a los contribuyentes en esos Estados. El artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992 contiene dispositivos relativos a las sanciones contra los Estados que no cumplen sus obligaciones a este respecto. La cuestión de si era posible aplicar las sanciones contra los Estados que no hubieran presentado los informes sobre hidrocarburos fue examinada varias veces por la Asamblea del Fondo de 1992. Se llegó a la conclusión de que el texto del Convenio del Fondo de 1992 no dejaba un gran margen de acción (véase documento 92FUND/A.8/30, párrafo 15.7).
- 3.2 El Protocolo del Fondo Complementario prevé en el artículo 15.2 dispositivos correspondientes al artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992. Además, el Protocolo, en el artículo 15, párrafos 2 y 3, prevé dispositivos para abordar el problema encontrado por los Fondos de 1971 y de 1992.
- 3.3 El artículo 15.1 del Protocolo del Fondo Complementario estipula que los Estados en donde ninguna persona o grupo recibe más de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución en un año civil determinado, deberán notificar al Director del Fondo Complementario en consecuencia. En cuanto al Fondo de 1992, este requisito está contenido en el Reglamento interior, artículo 4.4.
- 3.4 El artículo 15.2 estipula que no se pagará indemnización por los daños de contaminación por hidrocarburos en un Estado Miembro en particular, (esto es, en su territorio, mar territorial, zona económica exclusiva o zona determinada conforme al artículo 3 a) ii), o por las medidas preventivas para impedir o reducir al mínimo tales daños, hasta que dicho Estado Miembro haya cumplido sus obligaciones respecto a todos los años anteriores al acaecimiento del siniestro, bien de presentar los informes sobre hidrocarburos conforme al artículo 13.1, o bien de notificar al Director del Fondo Complementario que no se requieren informes en virtud del artículo 15.1. Conforme al artículo 15.2, la Asamblea determinará en el Reglamento interior las circunstancias en las que se considerará que un Estado Miembro no ha cumplido sus obligaciones. El artículo 15.3 estipula que si se ha denegado indemnización temporalmente y el Estado no ha cumplido sus obligaciones de informar dentro del plazo de un año después de que el Director del Fondo Complementario haya notificado al Estado su incumplimiento de la obligación de informar, entonces la indemnización se denegará permanentemente.
- 3.5 Cabe destacar que el ámbito del dispositivo se sometió a considerable debate en el Grupo de Trabajo inter sesiones constituido por la Asamblea del Fondo de 1992. El texto aprobado para su inclusión en el Protocolo del Fondo Complementario se refiere a criterios geográficos, esto es, el lugar en donde se produjeron los daños. Por tanto, la residencia o nacionalidad del demandante no es pertinente para decidir si se deniega o no la indemnización.
- 3.6 El Director desea examinar más detenidamente las condiciones en las cuales se considerará que un Estado Miembro no ha cumplido sus obligaciones y presentará una propuesta a la primera Asamblea del Fondo Complementario para que se incluyan los dispositivos respectivos en el Reglamento interior.

4 Recaudación de contribuciones

- 4.1 El Fondo Complementario necesitará recaudar contribuciones a fin de obtener liquidez suficiente para su administración, para el reembolso al Fondo de 1992 de los gastos contraídos en relación con la Conferencia Internacional que aprobó el Protocolo del Fondo Complementario y para los preparativos para la entrada en vigor del Protocolo del Fondo Complementario y el pago de las reclamaciones que se presentaran (véase documento 92FUND/A/ES.8/2/7).
- 4.2 De acuerdo con el Protocolo del Fondo Complementario, la Asamblea establecerá un presupuesto para cada año civil (artículo 11.1). Como probablemente serán muy pocos los siniestros que afecten al Fondo Complementario, es posible que durante algunos años sus gastos sean sólo de índole administrativa. Por tanto, puede ser útil considerar si sería oportuno que en vez de recaudar contribuciones cada año para cubrir estos gastos, que serán relativamente bajos, se proceda a una recaudación de la cuantía que cubra los gastos administrativos por dos o tres años.
- 4.3 La primera Asamblea del Fondo Complementario tendrá que decidir cuándo será pagadera la primera recaudación de contribuciones. El Director presenta dos opciones para su consideración: decidir en la primera sesión recaudar las contribuciones o diferir esta decisión a una sesión ulterior.
- 4.4 Si la primera sesión de la Asamblea del Fondo Complementario se celebra en otoño de 2004, que es lo más probable en estos momentos, se podría proceder en esa sesión a la recaudación de contribuciones, que serían pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2005, esto es, al mismo tiempo que las contribuciones a los Fondos de 1971 y de 1992. Ello tendría la ventaja de una rápida independencia financiera del Fondo Complementario. De este modo, el Fondo Complementario podría reembolsar al Fondo de 1992 los gastos que este último haya contraído en su nombre, y el Fondo Complementario no necesitaría obtener financiación de otras fuentes. Por otra parte, esta propuesta significaría que habría que disponer muy rápidamente los arreglos para la facturación de contribuciones, lo que no daría tiempo suficiente a la Secretaría para preparar las facturas, dado que el sistema de contribuciones del Fondo Complementario presenta algunas diferencias fundamentales en comparación con los Fondos de 1971 y de 1992.
- 4.5 De acuerdo con la segunda opción, la primera recaudación se decidiría en una sesión ulterior de la Asamblea del Fondo Complementario, por ejemplo, en su sesión ordinaria de 2005, que se celebrará probablemente en otoño de ese año. Esta opción tendría la ventaja de reducir el peso administrativo sobre la Secretaría y sobre los contribuyentes en los Estados que sean Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario a la vez. Otra consecuencia podría ser el reparto de los costes iniciales de constitución del Fondo Complementario entre los contribuyentes en un gran número de Estados Miembros, ya que para el otoño de 2005 probablemente más Estados se habrán afiliado al Fondo Complementario. No obstante, este enfoque tendría la desventaja de demorar la independencia financiera del Fondo Complementario y su capacidad para reembolsar al Fondo de 1992 las cuantías adeudadas que se mencionan en el párrafo 4.1. Si se aprobara este enfoque, el Fondo Complementario estaría obligado a aceptar préstamos, sea de bancos o del Fondo de 1992, para cubrir sus gastos administrativos durante algunos meses.
- 4.6 En opinión del Director, sería mejor elegir la segunda opción, es decir, posponer la primera recaudación de contribuciones hasta la sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario en 2005.
- 4.7 Si se adoptara el enfoque expuesto en el párrafo 4.6, la Asamblea del Fondo Complementario podría solicitar a la Asamblea del Fondo de 1992 que autorice al Director del Fondo de 1992 a poner a disposición del Fondo Complementario los fondos necesarios en forma de préstamos del Fondo de 1992, en la medida en que no perjudique el funcionamiento del Fondo de 1992. Dichos préstamos se reembolsarán, junto con los intereses, cuando el Fondo Complementario reciba la primera recaudación de contribuciones decidida por su Asamblea. Cabe observar que las cuantías requeridas serían muy modestas.

- 4.8 Si se produjera un siniestro durante el período inmediatamente siguiente a la entrada en vigor del Protocolo del Fondo Complementario y se requiriesen pagos de indemnización por parte de ese Fondo, sería necesario convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea para considerar cuándo recaudar las contribuciones para cubrir los pagos de indemnización relacionados con el siniestro. Sin embargo, el Fondo Complementario efectuará los pagos únicamente una vez se haya pagado la cuantía disponible bajo los Convenios de 1992 como indemnización, es decir, 203 millones de DEG. Por consiguiente, es poco probable que se reclamen pagos del Fondo Complementario en las primeras etapas de un siniestro.
- 4.9 Sería preferible establecer procedimientos que no añadan un peso administrativo innecesario sobre los contribuyentes a los FIDAC. Por ello, se propone adoptar como política general que las contribuciones al Fondo Complementario se recauden y facturen al mismo tiempo que las contribuciones que se recaudan para los Fondos de 1971 y de 1992.
- 4.10 Al igual que para los Estados que son Miembros del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992, se propone que para los contribuyentes en los Estados que sean Miembros del Fondo Complementario, se emita una sola factura que cubra las recaudaciones a los tres Fondos en su caso con la indicación de las cuantías pagaderas a los Fondos respectivos. Se propone asimismo que dichos contribuyentes puedan efectuar un solo pago por las cuantías totales facturadas en relación con cada Fondo. A la Secretaría le correspondería hacer el reparto apropiado del pago entre el Fondo de 1971, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.
- 4.11 En junio de 1996 las Asambleas de los Fondos de 1971 y de 1992 introdujeron un sistema de facturación diferida. Según este sistema, las Asambleas fijan la cuantía total que se recaudará en concepto de contribuciones en un año civil determinado, pero pueden decidir que se facturará sólo un importe inferior específico, pagadero a más tardar el 1 de marzo del año siguiente, y que más adelante se facturará la cuantía restante o una parte de esta si fuere necesario (documentos FUND/A.18/26, párrafo 18.2 y FUND/A.1/34, párrafo 16.1). El Director considera que debería adoptarse también un sistema de facturación diferida para el Fondo Complementario.
- 4.12 El Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 han establecido un capital de operaciones que se utilizará para los pagos de indemnización que no se hayan tenido en cuenta al determinar la cuantía de las contribuciones anuales que se han de recaudar. El nivel del capital de operaciones es fijado por la Asamblea respectiva. Actualmente es de £5 millones para el Fondo de 1971 y de £20 millones para el Fondo de 1992. En vista de lo expuesto en el párrafo 4.8 arriba con respecto a la participación del Fondo Complementario en el pago de indemnización, el Director no considera necesario que el Fondo Complementario disponga de un capital de operaciones a estos efectos. Sin embargo, para poder responder a gastos imprevistos, que serán probablemente modestos, se propone que el Fondo Complementario disponga de un capital de operaciones de £1 millón aproximadamente.

5 Tope de contribuciones

- 5.1 Al igual que el Convenio del Fondo de 1992, el Protocolo del Fondo Complementario establece un sistema de tope de contribuciones durante un período transitorio. Dicho sistema se rige por el artículo 18 del Protocolo que dice así:
- 1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 20% de la cuantía total de las contribuciones anuales con respecto a ese año civil de conformidad con el presente Protocolo.
 - 2 Si la aplicación de las disposiciones del artículo 11, párrafos 2 y 3, diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 20% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones pagaderas por todos los contribuyentes de

dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de sus contribuciones sea igual al 20% del total de contribuciones anuales al Fondo Complementario con respecto a ese año.

- 3 Si las contribuciones pagaderas por las personas en un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo indicado en el párrafo 2, las contribuciones pagaderas por las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata para garantizar que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo Complementario con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.
- 4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil, incluidas las cantidades a las que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 1, ascienda a 1 000 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de 10 años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esto último ocurre antes.

- 5.2 Dado que el sistema de tope conforme al Protocolo del Fondo Complementario es idéntico desde un punto de vista técnico al del Convenio del Fondo de 1992, puede ser útil recordar algunas decisiones tomadas por la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto a la aplicación de los dispositivos correspondientes en ese Convenio (documentos 92FUND/A.1/17 y 92FUND/A.1/34, párrafos 17.2-17.4):

La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que el sistema de tope debía aplicarse por separado, para un año determinado, a cada recaudación para el Fondo General y a cada recaudación para un Fondo de Reclamaciones Importantes. Se acordó que las evaluaciones se llevarían a cabo de manera que la recaudación básica y la recaudación adicional al tope (o deducción del tope, respecto de los contribuyentes en un Estado que se beneficie de dicho tope) figuren por separado en las cuentas del Fondo y en las facturas enviadas a los contribuyentes.

La Asamblea del Fondo de 1992 acordó que el Director debía decidir, en el momento de la facturación, si se excediera el tope de contribuciones, puesto que así la decisión podría basarse en cifras más completas sobre los hidrocarburos recibidos en vez de la decisión tomada por la Asamblea.

La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que el procedimiento de tope no se aplicaría respecto de las decisiones de recaudar contribuciones tomadas por la Asamblea después de la fecha en que el Director haya recibido de los Estados Miembros informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución en los que la cantidad total recibida en todos los Estados Miembros (esto es, aquellos Estados para los cuales ha entrado en vigor el Convenio del Fondo de 1992) supere los 750 millones de toneladas.^{<1>} Se tomó nota de que en este contexto, la fecha en que la Asamblea tome la decisión de recaudar las contribuciones podría afectar a la aplicación o no del procedimiento de tope.

- 5.3 El Director opina que deben seguirse los procedimientos correspondientes respecto del Fondo Complementario.

^{<1>} La cantidad que activaría la terminación del tope conforme al Convenio del Fondo de 1992.

6 Medidas que se han de adoptar

Se invita a la Asamblea a

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
 - b) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a :
 - i) la presentación de informes sobre hidrocarburos;
 - ii) la denegación de indemnización debido a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos;
 - iii) la contribución de recaudaciones; y
 - iv) el tope de contribuciones.
-